



Para dar al Comercio de los Puertos menores de mis Dominios de Indias toda la extension posible, segun sus circunstancias locales, y el estado de su Agricultura, y Poblacion, he resuelto ampliar las gracias, que le están concedidas por el Decreto de cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, declarando libre de todos derechos, incluso el de Alcabala, y de qualquiera contribucion, el de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte Christi, Santiago, Trinidad, y Nuevitas de la Isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa, y Puerto Truxillo del Reyno de Goatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Guayana, expresados en dicho Decreto, quedando sujeto á los que hoy paga el que les está permitido con las Colonias Extranjeras: Que desde Guayana, y Santo Domingo pueda retornarse Tabaco para extraerlo á los Puertos del Norte, ó á otro Extranjero, baxo las debidas precauciones en los transbordos, ó depósitos que se hagan en los habilitados de España, y que sea asimismo libre de derechos el Comercio de dichos Puertos menores con sus frutos, y efec-



efectos en todos los de mis Dominios de América. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. =

A Don Antonio Valdés.

Es copia del original.

Valdés.



efectos en todas las de las Dominios de Améri-
ca. Tendrán entendido para su puntual
cumplimiento. Señalado de la Real mano
de S. M. en el Palacio a veinte y ocho de
Febrero de mil setecientos ochenta y nueve.

A Don Antonio Valera

Yo el Rey

